



Tepic, Nayarit a 11 de mayo de 2022

No. Oficio: **DIP/NEBJ/014/22**

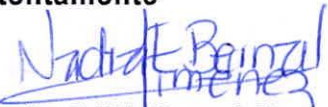
MTRO. JOSÉ RICARDO CARRAZCO MAYORGA
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.



La que suscribe **Nadia Edith Bernal Jiménez**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y por medio del presente recurso, solicito se considere mi participación para dar a conocer la Iniciativa que se adjunta, en el orden del día de la próxima Sesión Pública Ordinaria de la Asamblea Legislativa, a efecto de que se sigan las diversas etapas correspondientes al proceso legislativo.

Sin otro particular, agradezco las atenciones que se sirva prestar a la presente.

Atentamente



Nadia Edith Bernal Jiménez



**DIP. NADIA EDITH
BERNAL JIMENEZ**

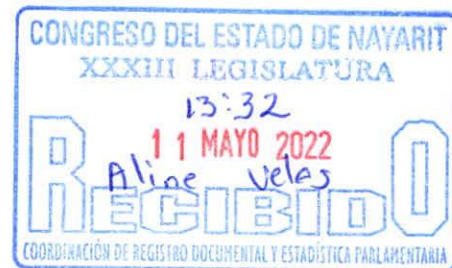
Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena

Tepic, Nayarit a 11 de mayo de 2022



No. Oficio: **DIP/NEBJ/015/22**

LIC. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA
P R E S E N T E.



La suscrita **Nadia Edith Bernal Jiménez**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como en los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 95 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, pongo a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la **Iniciativa con Proyecto de Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Nayarit**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Tecnología ha adoptado un lugar significativo en la vida diaria de la sociedad actual, por lo que el Estado no debe permanecer indiferente ante tal situación, debiendo generar marcos jurídicos normativos que regulen las relaciones interpersonales que se susciten entre los individuos pertenecientes a la sociedad.

Bajo esa tesitura, la tecnología y el internet como herramienta han venido a revolucionar las infraestructuras, los procedimientos y métodos para satisfacer diversas necesidades y con ello brindar un mejor servicio tanto social como gubernamental, generando con ello la constante modernización de las políticas públicas del Estado.

La utilización del internet en las dependencias gubernamentales ha desembocado en la emisión de documentos digitales, mismos que requieren de una alta seguridad, para poder brindar seguridad y certeza jurídica a los sujetos partícipes de los procesos gubernamentales, y deben de brindarse conforme a las exigencias y tecnologías actuales, mediante instrumentos jurídicos avanzados que brinden seguridad, confiabilidad y sean de fácil utilización para la población.

En tal contexto y preocupado por tutelar los derechos de la sociedad nayarita es que propongo a este Honorable Asamblea Legislativa la Iniciativa de referencia, cuya finalidad versa en la simplificación, facilidad y agilización de los actos y negocios administrativos, comunicaciones y procedimientos entre sujetos obligados del sector público, los particulares y las relaciones que mantengan entre sí, aportando con ello a los documentos electrónicos la misma funcionalidad que otorga la firma autógrafa a un documento impreso e incrementar la eficiencia en el quehacer gubernamental al reducir costos y sobre todo tiempos en el envío de información que contenga una firma electrónica certificada.

La Firma Electrónica es uno de los más importantes avances tecnológicos que se han utilizado para garantizar las voluntades de las y los ciudadanos, manteniendo la misma validez jurídica que con la firma autógrafa y al mismo tiempo ahorrar

considerablemente en insumos como lo son el papel, el tóner, entre otros. Una gran cantidad de empresas y organismos gubernamentales ya trabajan con la Firma Electrónica y demuestran que es una ventaja tanto para gobernados como para clientes.

Al contar con éste mecanismo en todas las dependencias y oficinas en nuestro Estado, lograremos abatir la corrupción y los excesos burocráticos que afectan a las y los ciudadanos, al mismo tiempo brindándole ahorros a ambas partes en materia de transportación, insumos y elaboración de documentos, ya que existen diversos trámites y servicios susceptibles de aplicarla en el ámbito Estatal y Municipal, y que con esta determinación tecnológica, estaremos por un lado fomentando el uso y aprovechamiento de las nuevas tecnologías a favor de las y los ciudadanos y por otro lado generando ahorros económicos sustanciales para todos.

Agilizando los trámites Estatales y Municipales se logrará una mejor relación con la ciudadanía y crearemos una sinergia en los trabajos gubernamentales en el Estado de Nayarit a fin de romper esquemas y paradigmas de la antigua y lenta burocracia, ayudando con ello a que las y los ciudadanos puedan hacer más trámites en menor tiempo.

Con esta Ley se pretende apoyar a todos las y los ciudadanos, que se les permita proporcionar validez a sus documentos por medio de una clave electrónica que a su vez proporcionará un organismo certificado; los beneficiados serán tanto la ciudadanía como el Gobierno y dependencias del Estado de Nayarit.

La mayor ventaja será la disminución considerable del riesgo de falsificación de documentos, donde la probabilidad de falsificación va de uno en diez mil, mientras que en una Firma Electrónica es de uno en diez millones¹.

La firma electrónica, al igual que la firma manuscrita tiene como propósitos dotar de autenticidad, dar fe y/o manifestar una voluntad. De esta manera se permite identificar inequívocamente a la persona que transmite un mensaje, que solicita o realiza el pago de un servicio. Es decir, una firma digital otorga identidad e integridad a un documento y evita su repudiación en origen. Algunas de las ventajas de la firma digital son:

1. Incrementar la productividad y eficiencia de los empleados y/o funcionarios gubernamentales.
2. Facilitar un entorno "sin papel" o "papel cero", contribuyendo al cuidado del medio ambiente.
3. Eliminar el riesgo de apropiación indebida de propiedad intelectual.
4. Alto ahorro de costos reflejado en la utilización del presupuesto de manera eficiente y eficaz.
5. Facilidad de acceso a la información y ahorro en impresión de miles de papeles al día.

¹ Guzmán Avalos, Aníbal, "La firma Electrónica en México", Anuario de la Facultad de Derecho, vol. XXVIII, ubicable bajo el siguiente link: <file:///C:/Users/SG/Downloads/Dialnet-LaFirmaElectronicaEnMexico-3438233.pdf>

6. Reconocimiento de la identidad del usuario que permite registrar fácilmente el flujo de trabajo y evitar duplicidades en los trámites dentro y fuera de una dependencia.
7. Realizar pagos sin necesidad de presencia física del encargado de aprobar dichas facturas.

Así, cualquier gestor documental que incorpore la posibilidad de firmar electrónicamente los documentos manejados aporta una serie de valores añadidos a la propia acción de firmar. Entre más grande sea la empresa u organización que decide adoptar el mecanismo de firma digital, mayores son los beneficios.

Por lo que, el proyecto de ley que se presenta cuenta con un total de 37 artículos, distribuidos en tres títulos en los cuales se pretende regular y promover en el Estado de Nayarit, el uso de medios digitales, documentos electrónicos y Firma Electrónica Avanzada por parte de los sujetos obligados para facilitar, agilizar y hacer más accesible los actos en que intervengan las autoridades en Nayarit.

Aunado a que el proyecto de ley tiene como finalidades principales, regular el uso de los medios digitales en los actos y procedimientos que realicen los sujetos de la Ley propuesta; reconocer la firma electrónica avanzada y el sello electrónico, y regular los procesos de certificación de los mismos, así como los procedimientos de renovación, suspensión y revocación de los Certificados; así como regular la gestión de trámites, servicios, procesos, actos, comunicaciones y procedimientos, realizados con el uso de medios digitales en los términos de la propuesta de referencia.

En el mismo sentido, la propuesta de referencia pretende que sean sujetos del proyecto de ley las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; los municipios, las dependencias y entidades de la administración pública municipal; los notarios, valuadores y demás personas a las que se les haya delegado legalmente el ejercicio de una función pública en el Estado de Nayarit; los servidores públicos de las dependencias y entidades que en la realización de los actos a que se refiere la Ley, utilicen la firma electrónica avanzada; así como las personas físicas y las jurídicas colectivas.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de la H. Asamblea Legislativa la siguiente Iniciativa con proyecto de Ley.

LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general y tiene por objeto regular y promover en el Estado de Nayarit, el uso de medios digitales, documentos electrónicos y Firma Electrónica Avanzada por parte de los sujetos de la misma para facilitar, agilizar y hacer más accesible los actos en que intervengan.

Artículo 2. Son finalidades principales de esta Ley:

- I. Regular el uso de los medios digitales en los actos y procedimientos que realicen los sujetos de la presente Ley;
- II. Reconocer la firma electrónica avanzada y el sello electrónico, y regular los procesos de certificación de los mismos, así como los procedimientos de renovación, suspensión y revocación de los Certificados, y
- III. Regular la gestión de trámites, servicios, procesos, actos, comunicaciones y procedimientos, realizados con el uso de medios digitales en los términos de esta Ley.

Artículo 3. Son sujetos de esta Ley:

- I. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit;

- II. Los municipios, las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- III. Los notarios, valuadores y demás personas a las que se les haya delegado legalmente el ejercicio de una función pública en el Estado de Nayarit;
- IV. Los servidores públicos de las dependencias y entidades que en la realización de los actos a que se refiere esta Ley, utilicen la firma electrónica avanzada, y
- V. Las personas físicas y las jurídicas colectivas.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos autónomos, observarán las disposiciones de esta Ley, en lo que no se oponga a sus ordenamientos legales.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Actos:** Las comunicaciones, trámites, servicios, actos jurídicos y administrativos, así como procedimientos administrativos en los cuales los sujetos de la Ley que utilicen la Firma Electrónica Avanzada;
- II. **Actuaciones electrónicas:** Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y en su caso, las resoluciones administrativas definitivas que se emitan en los actos a que se refiere esta Ley, que sean comunicadas por medios digitales;
- III. **Acuse de Recibo Electrónico:** El mensaje de datos que se emite o genera a través de sistemas de información, para acreditar de manera fehaciente la fecha y hora de recepción de documentos electrónicos relacionados con los actos establecidos por la Ley;
- IV. **Autoridad Certificadora:** La Unidad de Firma Electrónica Avanzada que, conforme a las disposiciones jurídicas, tendrá reconocida esta calidad y

- contará con las facultades y la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y registro de Certificados digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos;
- V. **Buzón Digital Estatal:** Medio de comunicación oficial incorporado a los portales de Internet de las dependencias, entidades y órganos, a través del cual se comunicará a los particulares o interesados cualquiera de las actuaciones o información materia de procedimientos electrónicos.
- VI. **Certificado:** Certificado digital firmado electrónicamente por la Autoridad Certificadora, que vincula los datos de firma a su autor y confirma su identidad;
- VII. **Clave privada:** Los datos que el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica avanzada, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica y el firmante;
- VIII. **Clave pública:** Los datos únicos asociados a una llave privada que se utilizan para verificar la firma electrónica avanzada, la cual puede ser de conocimiento público;
- IX. **Dependencias:** Las dependencias y organismos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit;
- X. **Documento electrónico:** Todo soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios digitales, con el que sea posible dar constancia de un hecho, el cual ha sido firmado con un Certificado con validez jurídica;
- XI. **Entidades:** Las entidades paraestatales mencionadas en la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Nayarit, que comprende a los

organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los organismos auxiliares de la función pública, las asimiladas a entidades paraestatales, y los fideicomisos públicos que se constituyan, teniendo como propósito auxiliar a la Administración Pública Estatal o Municipal, mediante la realización de actividades prioritarias y que cuenten con estructura orgánica análoga a la de otras entidades paraestatales;

- XII. **Expediente electrónico:** Conjunto de documentos electrónicos que, sujetos a los requisitos de esta ley, se utilicen en la gestión de trámites y servicios electrónicos en el Estado de Nayarit, de acuerdo con las disposiciones legales en la materia;
- XIII. **Firma Electrónica Avanzada:** El conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios digitales bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;
- XIV. **Firmante:** Toda persona que utiliza su firma electrónica avanzada para suscribir documentos electrónicos y, en su caso, mensajes de datos;
- XV. **Ley:** Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Nayarit;
- XVI. **Medios digitales:** Los dispositivos tecnológicos para transmitir, almacenar, procesar, imprimir, desplegar, conservar y en su caso modificar datos y caracteres;

- XVII. **Mensaje de datos:** La información generada, enviada, recibida o archivada por medios digitales, o cualquier otra tecnología que puede contener documentos electrónicos;
- XVIII. **Momento:** La fecha, hora, minuto y segundo de la realización de los actos regulados por esta ley;
- XIX. **Secretaría:** Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit;
- XX. **Sello electrónico:** Es una cadena de caracteres que está asociada al emisor del documento y a los datos emitidos que permite conocer si el documento es auténtico, con el fin de identificarlos unívocamente como autores legítimos de un mensaje de datos o documento electrónico, así como la fecha y hora de su emisión;
- XXI. **Sujeto autorizado:** Todo servidor público, notario público, valuadores y demás personas a las que se les haya delegado legalmente el ejercicio de una función pública en el Estado de Nayarit o representante legal de una persona jurídica colectiva, autorizada para utilizar un sello electrónico;
- XXII. **Titular:** Cualquiera de los sujetos de la Ley, a cuyo favor se ha expedido un Certificado, y el único que debe tener el resguardo físico y el control sobre su llave privada, ya sea de manera personal o por conducto de los sujetos autorizados, y
- XXIII. **Unidad de Firma Electrónica Avanzada:** A la Unidad adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, que tiene a su cargo la certificación de la firma electrónica avanzada y del sello

electrónico que, además de administrar la parte tecnológica del procedimiento, emite los Certificados.

Artículo 5. El uso de la Firma Electrónica Avanzada tiene los siguientes principios rectores:

- I. Autenticidad: La certeza de que un mensaje de datos ha sido emitido por el firmante y por lo tanto le es atribuible su contenido y las consecuencias jurídicas que del mismo se deriven por la expresión de su voluntad;
- II. Equivalencia Funcional: Consiste en un documento electrónico o en su caso, en un mensaje de datos, que satisface el requisito de firma, del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos;
- III. Integridad: Consiste en ser un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, que permite dar certeza de que éste ha permanecido completo e inalterado desde su firma, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación;
- IV. Igualdad de Responsabilidades: Los sujetos de la Ley, responden por los actos realizados a través de canales digitales de la misma manera y con iguales responsabilidades que por los realizados a través de medios presenciales;
- V. Privacidad: En el diseño y gestión de trámites, servicios y demás actos jurídicos y administrativos digitales se adoptan las medidas preventivas de tipo tecnológico, organizacional, humano y procedimental que garanticen la seguridad de los datos personales;

- VI. Transparencia y confidencialidad: El tratamiento de la información que se genere con motivo de la autoridad encargada de autenticar, deberá realizarse de conformidad con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nayarit, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y
- VII. Disponibilidad. La información debe encontrarse a disposición de quienes estén autorizados o facultados para acceder a ella, ya sea por sí, mediante procesos, o bien mediante otros aplicativos.

Artículo 6. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, estará facultada para interpretar las disposiciones de esta Ley para efectos administrativos. La Secretaría emitirá los instrumentos jurídicos necesarios que aseguren la correcta aplicación de la presente ley, así como la adecuada incorporación de la Firma Electrónica Avanzada a los actos objeto de la misma.

Artículo 7. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los actos en que no sea factible el uso de la Firma Electrónica Avanzada, previo acuerdo y justificación que emita la Secretaría por conducto de la Unidad de Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 8. La Secretaría podrá suscribir convenios con otras autoridades certificadoras y demás entes públicos y privados, para consolidar, fortalecer y establecer mayores parámetros de seguridad en el uso de la Firma Electrónica Avanzada en la entidad.

Asimismo, la Secretaría podrá, a través de la unidad competente, implementar los mecanismos y realizar las acciones derivadas de los instrumentos jurídicos que se celebren entre el Estado de Nayarit y la Federación, así como con demás entes públicos y privados, que coadyuven al cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 9. La utilización de la Firma Electrónica Avanzada será aplicable de conformidad con los mecanismos que se establezcan en términos del artículo 6 de la presente Ley y, en su caso, por lo que dispongan otras leyes e instrumentos jurídicos que al efecto se celebren.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS MEDIOS DIGITALES Y DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

CAPÍTULO PRIMERO

DEL USO DE MEDIOS DIGITALES

Artículo 10. Los actos y procedimientos administrativos, así como los trámites y servicios públicos que correspondan prestar a las dependencias, entidades y demás entes públicos del Estado, conforme lo prevean las disposiciones aplicables, podrán gestionarse con el uso de los medios digitales, los cuales deberán funcionar bajo los principios de autenticidad, equivalencia funcional, integridad, igualdad de responsabilidades, privacidad, así como de transparencia y confidencialidad.

Artículo 11. La conservación de información derivada del ejercicio de las atribuciones y facultades de los sujetos obligados mediante el uso de medios digitales, deberá

efectuarse utilizando tecnologías que garanticen su correcto almacenamiento, respaldo, recuperación, inalterabilidad, integridad, disponibilidad, confidencialidad, seguridad y acceso en el futuro.

Artículo 12. La identificación e integridad de la información electrónica sujeta a conservación, requerirá generar una constancia vinculada a la Unidad de Firma Electrónica Avanzada, la cual contendrá el nombre del archivo en donde está almacenada la misma y del archivo parcial o expediente sujeto al proceso, además de efectuarse el marcado cronológico a que se refiere esta Ley que permita identificar el momento en que se crea.

Para efectos del presente artículo, se deberá entender como marcado cronológico, a la identificación de los momentos en los cuales el documento, archivo o expediente ha sido modificado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Artículo 13. Las dependencias, entidades y demás entes públicos del Estado, integrarán expedientes electrónicos conformados por las actuaciones electrónicas, atendiendo a la naturaleza y características del procedimiento, así como de las disposiciones aplicables, señalando lo siguiente:

- I. La denominación del expediente electrónico;
- II. Un índice, que contendrá la denominación y el compendio de cada archivo que integra el expediente, y

- III. La identificación del responsable de operar el sistema de conservación, para lo cual deberá quedar vinculado con el expediente electrónico creado mediante la Firma Electrónica Avanzada generada a través de su clave privada.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA UNIDAD DE FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 14. Corresponde a la Unidad de Firma Electrónica Avanzada:

- I. Coordinar y Administrar los Servicios de Certificación Electrónica;
- II. Habilitar la utilización de la Firma Electrónica Avanzada con validez jurídica;
- III. Fomentar y difundir el uso de la Firma Electrónica Avanzada en todos los actos objeto de la presente Ley;
- IV. Proponer a la persona titular de la Secretaría, los mecanismos que permitan incorporar el uso de la Firma Electrónica Avanzada en los actos objeto de la presente Ley;
- V. Emitir las disposiciones generales para el adecuado cumplimiento de esta Ley;
- VI. Llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el adecuado manejo de la Firma Electrónica Avanzada, y
- VII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

ALCANCES DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

Artículo 15. Para la generación de la Firma Electrónica Avanzada es indispensable que la persona interesada cuente con su clave privada, así como un Certificado emitido

por la Unidad de Firma Electrónica Avanzada, en el cual se le identifique y se contenga su clave pública.

Artículo 16. La identidad legal de la persona usuaria de la Firma Electrónica Avanzada quedará establecida por el hecho de que ésta lo relaciona de manera directa y exclusiva con el contenido del documento electrónico y los datos que lo componen originalmente.

La persona usuaria de la Firma Electrónica Avanzada tendrá control exclusivo de los medios de generación de dicha firma, por lo que aceptará de manera implícita su uso y efectos jurídicos.

En el caso de personas morales, para efectos de representar la titularidad del Certificado, podrán presentar su Firma Electrónica Avanzada o la de su representante legal, atendiendo a los procedimientos que se establezcan en términos del artículo 6 de la presente Ley y del Reglamento.

Artículo 17. La Firma Electrónica Avanzada deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Que los datos de creación de la Firma Electrónica Avanzada correspondan inequívocamente al firmante;
- II. Que los datos de creación de la Firma Electrónica Avanzada se encuentren bajo el control exclusivo del firmante desde el momento de su creación;
- III. Que sea posible detectar cualquier alteración posterior a la creación de la Firma Electrónica Avanzada;

- IV. Que sea posible detectar cualquier alteración a la integridad del mensaje de datos, realizada posteriormente a su firma;
- V. Que esté respaldada por un Certificado expedido por alguna autoridad certificadora, y
- VI. Los demás establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 18. La Firma Electrónica Avanzada vincula de manera indubitable al firmante con un documento electrónico, sea ésta de página escrita con caracteres alfanuméricos, o archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, el cual se asocia por medio de un dispositivo de creación de firma, con los datos que se encuentran exclusivamente bajo control del firmante y que expresan en medio digital su identidad.

El usuario de la Firma Electrónica Avanzada, tiene la responsabilidad de prevenir cualquier alteración en el contenido de los documentos que emita, por tener el control exclusivo de los medios para insertar la referida firma, cuyo uso garantiza la integridad y autenticidad de lo firmado. Todo documento que se emita utilizando la Firma Electrónica Avanzada se hará utilizando un Certificado con validez jurídica por medio de un dispositivo seguro de creación de firma.

TÍTULO TERCERO

DE LOS CERTIFICADOS Y AUTORIDADES CERTIFICADORAS

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CERTIFICADO ELECTRÓNICO

SECCIÓN PRIMERA

DE SU VALIDEZ

Artículo 19. Los Certificados serán expedidos por la Unidad de Firma Electrónica Avanzada o por las Autoridades Certificadoras competentes, previo cumplimiento de todos los requerimientos que se establezcan para tal efecto en la presente Ley, así como en las disposiciones emitidas de conformidad con el artículo 6 de la misma.

Artículo 20. Los Certificados deberán contener lo siguiente:

- I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos electrónicos, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso;
- II. El código de identificación único del Certificado;
- III. La Autoridad Certificadora que la emite, su dominio de Internet, dirección de correo electrónico;
- IV. Nombre del titular del Certificado, clave de registro federal de contribuyentes y clave única del registro de población;
- V. Periodo de vigencia del Certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación; La vigencia será de 4 años a partir de su expedición;
- VI. La referencia de la tecnología empleada para la creación de la Firma Electrónica Avanzada contenida en el Certificado;
- VII. La clave pública del titular del Certificado, y
- VIII. Los demás elementos previstos en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 21. El Certificado quedará sin efectos al actualizarse cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Expiración del periodo de vigencia;
- II. Revocación por quien haya expedido el Certificado a solicitud de la persona titular del Certificado;
- III. Revocación por quien haya expedido el Certificado a solicitud de la persona física o moral autorizada por la persona titular del Certificado;
- IV. Resolución judicial o de autoridad competente que lo ordene;
- V. Por alteración del mecanismo de soporte del Certificado electrónico o violación del secreto de los datos de creación de firma;
- VI. Extravío o robo del Certificado;
- VII. Daño o falla irreparable del mecanismo de soporte del Certificado, y
- VIII. Fallecimiento del firmante o interdicción judicialmente declarada.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO

Artículo 22. Procederá la suspensión del uso de un Certificado a solicitud del titular o de los sujetos autorizados, cuando tengan indicios del uso indebido de su Firma Electrónica Avanzada o del sello electrónico del que son responsables.

El superior jerárquico de un servidor público podrá solicitar la suspensión por tiempo determinado del Certificado de firma electrónica avanzada de su subalterno por razones de carácter administrativo.

Artículo 23. Para la suspensión del uso del Certificado, tratándose del Certificado de un servidor público o del Certificado de un sello electrónico de una Dependencia, el

titular o el sujeto autorizado deberá hacer del conocimiento al superior jerárquico de la posible existencia de un uso indebido de la Firma Electrónica Avanzada, notificándolo a la Unidad de Firma Electrónica Avanzada, la cual iniciará el procedimiento que corresponda de conformidad con las disposiciones que se emitan en términos del artículo 6 de la presente Ley y del Reglamento.

Tratándose de los sujetos de la Ley señalados en las fracciones III, IV y V del artículo 3 de la presente ley, la suspensión deberá solicitarse por escrito ante la Unidad de Firma Electrónica Avanzada, señalando las causas que sustentan la solicitud.

Artículo 24. La suspensión del uso de un Certificado tendrá el efecto de detener temporalmente aquellos actos y resoluciones que el titular o los sujetos autorizados soliciten expresamente y que así determine la Unidad de Firma Electrónica Avanzada a través de la sustanciación del procedimiento que corresponda, siempre que se encuentren asociados al propio Certificado.

La Unidad de Firma Electrónica Avanzada autorizará el levantamiento de la suspensión del Certificado, de conformidad con lo dispuesto en la presente Sección.

Artículo 25. Procederá la revocación de los Certificados en los supuestos siguientes:

- I. Se compruebe el uso indebido de la firma electrónica avanzada o del sello electrónico por parte del titular o, en su caso, de los sujetos autorizados;
- II. Se adviertan falsedades en los datos aportados por el titular para la obtención del Certificado;

- III. Se compruebe el mal uso de la firma electrónica avanzada o del sello electrónico por parte de un tercero no autorizado por la Unidad de Firma Electrónica Avanzada o por el titular;
- IV. Se compruebe que sobrevinieron causas posteriores al momento de su expedición, que provoquen que el Certificado no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, y
- V. Se termine la relación laboral entre un servidor público y la dependencia de que se trate, en cuyo caso, la Unidad de Firma Electrónica Avanzada realizará los ajustes técnicos necesarios.

Artículo 26. La Secretaría, en términos de las disposiciones aplicables, dará a conocer a través de medios digitales, los procedimientos para el registro de datos y verificación de elementos de identificación, emisión, renovación y revocación de Certificados.

Artículo 27. Los Certificados, sea cual fuere la denominación con la que se les designe, emitidos a través de sistemas y tecnologías de información de entidades gubernamentales de la Federación, de la Ciudad de México, de otras entidades federativas, de los municipios o del extranjero, tendrán la validez que les corresponda conforme a las disposiciones que resulten aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL MENSAJE DE DATOS

Artículo 28. La información del mensaje de datos tendrá plena validez, eficacia jurídica y obligatoriedad, cuando el mismo contenga Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los requisitos señalados en la presente ley.

Artículo 29. Todo mensaje de datos se tendrá por emitido en el lugar que tenga registrado el firmante dentro del Certificado y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga establecido el suyo. Se tendrá por recibido el mensaje de datos y enterado el destinatario, cuando el sistema de información genere el acuse de recibo correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

Artículo 30. El titular del Certificado tendrá los siguientes derechos:

- I. Modificar y actualizar los datos que sobre su identidad se encuentren contenidos en los registros de la Unidad de Firma Electrónica Avanzada, previa presentación del soporte correspondiente que acredite dichos cambios;
- II. Solicitar constancia de la existencia y registro de su Certificado electrónico, cuando a sus intereses convenga, y
- III. Recibir información sobre los procedimientos de creación de su Firma Electrónica Avanzada, instrucciones de uso del Certificado electrónico y certificaciones empleadas.

Artículo 31. Son obligaciones del titular de un Certificado:

- I. Proporcionar la información y documentación que se requiera, en forma completa y veraz, para la emisión de su Certificado;
 - II. Mantener el resguardo y control exclusivo de su clave privada y de los mecanismos asociados para su seguridad y uso;
 - III. Actuar con diligencia y establecer los medios para evitar la pérdida y la utilización no autorizada de su clave privada;
 - IV. Actualizar los datos contenidos en su Certificado e informar inmediatamente a la Unidad de Firma Electrónica Avanzada en caso de que los datos varíen;
 - V. Instar el procedimiento para la revocación a través del portal de Internet correspondiente, si su clave privada se ve comprometida, divulgada, modificada, sustraída o extraviada; o si es objeto de uso no autorizado o si se vulneran los mecanismos asociados a su seguridad y uso, lo que deberá comunicar con diligencia a la Unidad de Firma Electrónica Avanzada, y
 - VI. Verificar la validez y estatus de su Certificado.
- Capítulo Cuarto De las Autoridades Certificadoras.

Artículo 32. La autoridad certificadora en el Estado será la Unidad de Firma Electrónica Avanzada, debiendo observarse lo establecido en la fracción V, del artículo 4 de la presente Ley, así como en su caso lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 33. Corresponde a la autoridad certificadora:

- I. Poner a disposición del interesado, el sistema y mecanismos para que éste genere su clave privada;

- II. Realizar la constatación de la identidad y acreditación de la representación de las personas que pretendan obtener un Certificado en su ámbito de competencia, a través del personal que les esté adscrito y sea autorizado;
- III. Emitir, revocar, renovar, registrar, suspender y administrar los Certificados correspondientes a los sujetos de la Ley, de acuerdo al ámbito de su competencia, atribuciones y facultades;
- IV. Efectuar la revocación de Certificados en los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley para sus titulares, y
- V. Las demás que establece esta Ley y las que señalen las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS NOTIFICACIONES, EL BUZÓN DIGITAL ESTATAL Y LA OFICIALÍA DE PARTES DIGITAL

Artículo 34. Los sujetos de la Ley señalados en las fracciones I y II del artículo 3º., establecerán oficialías de partes digital para cada unidad administrativa o bien de carácter común, para la recepción de mensajes de datos provenientes de las partes que intervengan en los procedimientos a su cargo, misma que será accesible a través de su portal de Internet.

Artículo 35. Cuando alguna disposición legal requiera que en un procedimiento se lleve a cabo notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes y en general cualquier acto que implique notificación personal, este requisito podrá tenerse por satisfecho a través del uso de medios digitales, mediante el uso de un Buzón Digital Estatal.

Artículo 36. Las oficialías de partes digital generarán un sello digital de marcado cronológico que se incorporará al acuse de recibo electrónico de cada promoción, el cual se entregará al interesado a través de la propia oficialía y le será remitido al correo electrónico por él señalado.

CAPÍTULO QUINTO

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 37. El incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, será causa de responsabilidades administrativas, de conformidad con lo que establezca la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin perjuicio de las demás que pudieran resultar de la inobservancia o violación de otras disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

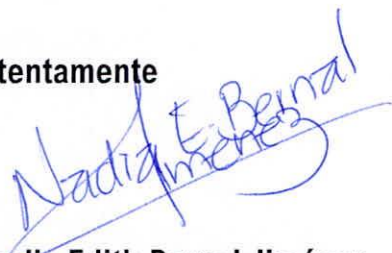
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes presupuestales necesarios para la implementación de la presente Ley.

CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá, dentro de un término que no excederá de seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, expedir los reglamentos y demás disposiciones jurídicas necesarias para su estricta aplicación.

QUINTO. La Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, deberá verificar que exista una Unidad de Firma Electrónica Avanzada, así como los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales dentro de un plazo que no excederá de 180 días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este ordenamiento.

Atentamente



Nadia Edith Bernal Jiménez

Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena



**DIP. NADIA EDITH
BERNAL JIMENEZ**